...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda Declarativa - Acción Reivindicatoria, fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	**68101408900120200088-00**
PROCESO	**DECLARATIVO–ACCIÓN REIVINDICATORIA**
PARTE DEMANDANTE	**LIGIA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ**
APODERADO	**Dr. WILMER CAMILO CÓRDOBA SÁNCHEZ**
PARTE DEMANDADA	**MARIA FERMINA CAICEDO**
INICIADO	**27 DE OCTUBRE DE 2020**

Se presenta al Despacho la Demanda Declarativa – Acción Reivindicatoria instaurada por **LIGIA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.032.114; por intermedio de apoderado judicial contra **MARIA FERMINA CAICEDO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.034.385.

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisible a voces del numeral 1 del artículo 90 del C. G. P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber:

• En cuanto al poder encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa "***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***.", haciéndose claridad que lo deberá mencionar en el escrito del poder, no en el membrete, o pie de página. De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DEMANDA DECLARATIVA – ACCIÓN REIVINDICATORIA** presentada por **LIGIA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.032.114; por intermedio de apoderado judicial contra **MARIA FERMINA CAICEDO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.034.385, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 de C.G.P. subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **WILMER CAMILO CÓRDOBA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.943.783 de Bogotá y T.P. No. 319.783 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 053 hoy 28/OCT/2020

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO